



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 22 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo N° 2004-1093

Previo a continuar con el trámite de este expediente y de conformidad con los artículos 42, 43 y 44 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR al letrado HERIBERTO VALENCIA GOMEZ, quien de conformidad con el acta de posesión del 21 de marzo de 2014 (FI 108) es el curador Ad – Litem del demandado **CÉSAR ANDRÉS FORERO MOJÍCA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las gestiones realizadas en el expediente. Por secretaría, remita el mismo.

Por otro lado, como establece en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, se requiere a letrado ALEXANDER CASTELLANOS CEPEDA para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe lo ocurrido con el poder otorgado por el demandado referido, toda vez que, en el Folio 29 del Incidente de nulidad, obra poder especial.

Teniendo de presente el memorial que antecede, por el apoderado de la parte demandada, por secretaría, remita la totalidad del expediente al correo electrónico de la letrada, este es: conciliandos.a.s@gmail.com

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
EJECUTIVO (C.1) No.2013-00562

Revisadas las presentes diligencias y en atención a las disposiciones señaladas en el artículo 42 del C.G del P, habrá de decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto en el sentido de dejar sin valor y efecto las providencias de fecha 17 de agosto de agosto de 2022, obrantes a folio No.48 del expediente físico (C.1) y la providencia de fecha 09 de marzo de 2022, obrante a folio No.42 del expediente físico, y en su lugar, reconocer como sucesor procesal exclusivo del Señor **FABIO AMERICO CACERES NOVA Q.E.P.D**, a la Señora **LUCY MARIBEL CÁCERES BARROTÉS**, de conformidad a lo señalado en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios No.50 y 51 del expediente físico.

De otro lado y previo a decidir lo que en derecho corresponda habrá de requerir a la Señora **LUCY MARIBEL CÁCERES BARROTÉS**, por el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que aporte al plenario el Registro Civil de Nacimiento, y adicionalmente, manifieste si ratifica el poder a la profesional del derecho Emma Patricia Gil Vargas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las providencias de fecha 17 de agosto de agosto de 2022, obrantes a folio No.48 del expediente físico (C.1) y la providencia de fecha 09 de marzo de 2022, obrante a folio

No.42 del expediente físico, y en su lugar, reconocer como sucesor procesal exclusivo del Señor **FABIO AMERICO CACERES NOVA Q.E.P.D**, a la Señora **LUCY MARIBELCÁCERES BARROTES**, de conformidad a lo señalado en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios No.50 y 51 del expediente físico.

SEGUNDO: REQUERIR a la Señora **LUCY MARIBEL CÁCERES BARROTES**, por el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que aporte al plenario el Registro Civil de Nacimiento, y adicionalmente, manifieste si ratifica el poder a la profesional del derecho Emma Patricia Gil Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo (C.2) N° 2013-00562

Revisado el expediente, habrá de ordenar que por secretaría se dé estricto cumplimiento a la providencia de fecha 22 de agosto de 2016, obrante a folio No.96 del expediente físico.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría dese estricto cumplimiento a la providencia de fecha 22 de agosto de 2016, obrante a folio No.96 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo (C.3) N° 2013-00562

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, y la providencia de fecha 16 de enero de 2015.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, y la providencia de fecha 16 de enero de 2015, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

De otro lado, habrá de reconocer como sucesor procesal exclusivo del Señor **FABIO AMERICO CACERES NOVA Q.E.P.D**, a la Señora **LUCY MARIBEL CÁCERES BARROTES**, de conformidad a lo señalado en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios No.50 y 51 del expediente físico (C.1).

Finalmente, y previo a decidir lo que en derecho corresponda habrá de requerir a la Señora **LUCY MARIBEL CÁCERES BARROTES**, para que aporte al plenario el Registro Civil de Nacimiento, y adicionalmente, manifieste si ratifica el poder a la profesional del derecho Emma Patricia Gil Vargas.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, y la providencia de fecha 16 de enero de 2015, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesor procesal exclusivo del Señor **FABIO AMERICO CACERES NOVA Q.E.P.D**, a la Señora **LUCY**

MARIBELCÁCERES BARROTÉS, de conformidad a lo señalado en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios No.50 y 51 del expediente físico.

TERCERO: REQUERIR a la Señora **LUCY MARIBEL CÁCERES BARROTÉS**, para que aporte al plenario el Registro Civil de Nacimiento, y adicionalmente, manifieste si ratifica el poder a la profesional del derecho Emma Patricia Gil Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
EJECUTIVO (C.4) No.2013-00562

Revisadas las presentes diligencias y en atención a las disposiciones señaladas en el artículo 42 del C.G del P, habrá de decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 09 de marzo de 2022, obrante a folio No.10 del expediente físico (C.4), y en su lugar, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a la providencia de fecha 22 de agosto de 2018, a efectos de realizar los emplazamientos allí señalados, en los términos del canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, habrá de reconocer como sucesor procesal exclusivo del Señor **FABIO AMERICO CACERES NOVA Q.E.P.D**, a la Señora **LUCY MARIBEL CÁCERES BARROTES**, de conformidad a lo señalado en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios No.50 y 51 del expediente físico (C.1).

Finalmente, y previo a decidir lo que en derecho corresponda habrá de requerir a la Señora **LUCY MARIBEL CÁCERES BARROTES**, por el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que aporte al plenario el Registro Civil de Nacimiento, y adicionalmente, manifieste si ratifica el poder a la profesional del derecho Emma Patricia Gil Vargas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 09 de marzo de 2022, obrante a folio No.10 del expediente físico (C.4), y en su lugar, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a la providencia de fecha 22 de agosto de 2018, a efectos de realizar los emplazamientos allí señalados, en los términos del canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesor procesal exclusivo del Señor **FABIO AMERICO CACERES NOVA Q.E.P.D**, a la Señora **LUCY MARIBEL CÁCERES BARROTÉS**, de conformidad a lo señalado en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios No.50 y 51 del expediente físico.

TERCERO: REQUERIR a la Señora **LUCY MARIBEL CÁCERES BARROTÉS**, por el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que aporte al plenario el Registro Civil de Nacimiento, y adicionalmente, manifieste si ratifica el poder a la profesional del derecho Emma Patricia Gil Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

RESTITUCIÓN N° 2014-01302

Las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Advierte el Despacho que la excepcionante fincó sus medios exceptivos en el (Art.97 del C.P.C, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012), causal 3°, la cual denominó **“INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”**.

Al respecto, debe señalar el Despacho, que para la fecha de formulación de la excepción previa denominada “inexistencia del demandado” en atención a las previsiones del artículo 97 del C.P.C, el día 13 marzo de 2015, dicho mandato normativo ya se encontraba derogado con la entrada en vigencia del C.G.P, Recuérdese entonces, que las excepciones previas son taxativas, ello significa, que el legislador es quien las determina no existiendo otras diferentes a las señaladas en el artículo 100 numerales 1 a 11 del C.G.P., situación por la cual, el operador judicial debe ajustarse a lo determinado por la ley, por lo que no puede efectuar el estudio a una excepción actualmente derogada, y a su turno, el demandado no puede proponer una excepción distinta a las allí consagradas.

No obstante, lo anterior, y descendiendo al estudio de los motivos alegados, se observa, de entrada, que no le asiste razón a la pretensora, pues el señor **ALFONSO CÁRDENAS CÁRDENAS Q.E.P.D**, en vida y como bien se extrae del contrato aportado al plenario por la togada, si suscribió una relación contractual de arrendamiento respecto del inmueble que hoy es objeto de restitución, ahora bien, si lo pretendido por la apoderada del extremo demandado es alegar la falta de legitimación en la causa por activa, recuerde la memorialista que los eventos en que el reparo tenga como eje fundamental atacar asuntos de fondo dentro del proceso, aquellos deben ser formulados mediante excepciones de mérito y resueltos en sentencia.

Dicho lo anterior, se observa que la fundamentación efectuada dentro del escrito de excepciones previas no tiene absolutamente nada que ver, con lo establecido en el numeral 3° del artículo 100 del C.G.P., pues toda su argumentación está dirigida a una presunta falta de legitimación por activa, situación que no está considerada como una excepción previa según el C.G.P.

Finalmente, los anteriores razonamientos nos llevar a concluir que la excepción propuesta no puede ser tenida como previa, y, en consecuencia, se encuentra llamada al fracaso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 126 hoy
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2014-01302-00
Demandante : BLIN RENTA CAR LTDA
Demandado : ALFONSO CÁRDENAS CÁRDENAS Q.E.P.D.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2° del CGP.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, el Auto admisorio y Notificación al Demandado. Por reparto del día 07 de noviembre de 2.014, correspondió conocer de la **Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado** interpuesta por **BLIN RENTA CAR LTDA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO CÁRDENAS CÁRDENAS Q.E.P.D**, a fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado a partir del 30 de agosto de 2012, entre **BLIN RENTA CAR LTDA** y **ALFONSO CÁRDENAS CÁRDENAS Q.E.P.D**.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló que mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 1972, se adjudicó por sucesión el inmueble identificado con F.M.I No.50C-236267, a favor de las Señoras Rosa María Sánchez Vda de Piñeros, y Luz Leonor Riveros Sánchez.

Que mediante escritura pública No.3040 de fecha 11 de agosto de 1983, las Señoras Rosa María Sánchez Vda de Piñeros, y Luz Leonor Riveros Sánchez, realizaron venta parcial respecto del inmueble objeto del asunto en favor de la sociedad **GUTIERREZ CLOPATOSKY E HIJOS CIA LTDA**.

Que, mediante sentencia de fecha 27 de junio de 1991 proferida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, se adjudicó la sucesión de la cuota parte de la Señora Rosa María Sánchez Vda de Piñeros, sobre el bien inmueble objeto de restitución en favor de Hernando Augusto Riveros

Sánchez, Carlos William Riveros Sánchez, German Alfredo Riveros Sánchez y Edgar Jaime Riveros Sánchez.

Que mediante escritura pública No.3881 del 30 de diciembre de 2009, se adjudicó el derecho de cuota correspondiente al Señor Carlos William Riveros Sánchez, a favor del Señor Carlos Alejandro Riveros Villalobos y Hernando Augusto Riveros Villalobos.

Que mediante escritura pública No.418 del 17 de febrero de 2009, la Señora Luz Leonor Riveros Sánchez, realizó la venta sus derechos de cuota sobre el inmueble objeto del presente trámite a favor del Señor Hernando Augusto Riveros Villalobos.

Que mediante escritura pública No.911 de fecha 28 de marzo de 2012, los Señores Edgar Jaime Riveros Sánchez, Carlos Alejandro Riveros Villalobos y Hernando Augusto Riveros Villalobos., vendieron sus derechos de cuota a favor de la sociedad **BLIN RENTA CAR LTDA**.

Que el día 30 de agosto de 2012, los Señores Carlos Alejandro Riveros Villalobos y Hernando Augusto Riveros Villalobos, realizaron la entrega del inmueble a la sociedad **BLIN RENTA CAR LTDA**, y en consecuencia, el Señor Alfonso Cárdenas Cárdenas, reconoció la calidad de propietario y arrendador del predio a la sociedad **BLIN RENTA CAR LTDA**, quien, ese ese mismo momento realizó un pago por la suma de un millón de pesos (\$1'000.000), y se obligó a incrementar el canon anualmente conforme al I.P.C.

Que mediante escritura pública No.1485 del 05 de junio de 2013, el Señor German Alfredo Riveros Sánchez, vendió los derechos de cuota de los cuales era titular sobre el inmueble objeto de la presente restitución a favor de la sociedad **BLIN RENTA CAR LTDA**.

Que una vez transcurrido 1 año del contrato, el demandado se negó a realizar los pagos por concepto del canon de arrendamiento junto con el incremento respectivo.

Que a la fecha la sociedad **BLIN RENTA CAR LTDA**, ostenta la titularidad del 86.5% sobre el bien inmueble objeto de la presente restitución identificado con F.M.I No.50C-236267.

Que a la fecha el Señor Hernando Augusto Riveros Sánchez, ostenta un derecho de cuota equivalente al 13.5% sobre el bien inmueble relacionado en el inciso anterior.

Por auto del día trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), se admitió la **Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado**, en contra de **ALFONSO CÁRDENAS CÁRDENAS**.

Por auto de fecha 26 de marzo de 2015, se tuvo por notificado al demandado **ALFONSO CÁRDENAS CÁRDENAS**, quien, dentro del término legal oportuno, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Por auto de fecha 29 de mayo de 2015 se reconoció a la Señora **ALCIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, en calidad de heredera determinada del Señor **ALFONSO CÁRDENAS CÁRDENAS Q.E.P.D.**

Mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022, se designó a la Dra. María Loretta Barrios Fuentes, en calidad de curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **ALFONSO CÁRDENAS CÁRDENAS Q.E.P.D.**, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

1.2. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.

2. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a resolver sobre las pretensiones del demandante planteadas a la luz de las normas pertinentes, del material probatorio allegado y recaudado en el curso del proceso.

3 EL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta sede judicial, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, la sociedad **BLIN RENTA CAR LTDA**, en calidad de demandante, se encuentra legitimada en la causa por activa para el ejercicio de la acción que pretende.

Verificadas las presentes diligencias, se observa que la titularidad del bien inmueble objeto de debate está en cabeza de la sociedad **BLIN RENTA CAR LTDA** y el Señor **HERNANDO AUGUSTO RIVEROS SÁNCHEZ**.

De otro lado, la sociedad **BLIN RENTA CAR LTDA**, impetró la presente demanda aportando como base de la acción la declaración extra-juicio, rendida por Los Señores **HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS** y **CARLOS ALEJANDRO RIVEROS VILLALOBOS**.

No obstante, obsérvese que la actora omitió pronunciarse en el libelo introductorio de la demanda respecto del contrato de arrendamiento que pesa sobre bien inmueble objeto de restitución suscrito entre el Señor **HERNANDO AUGUSTO RIVEROS SÁNCHEZ** y el Señor **ALFONSO CÁRDENAS CÁRDENAS Q.E.P.D**, de fecha 01 de marzo de 2011, como bien se observa a folio No.34 del expediente físico.

Así las cosas, se tiene que el contrato señalado en el inciso anterior conserva plena validez, pues no se hizo alusión a su terminación, ni existe prueba alguna en aras de acreditar la cesación de los efectos del mismo, adicionalmente, tampoco se aportó al plenario si quiera la cesión de los derechos del Señor **HERNANDO AUGUSTO RIVEROS SÁNCHEZ**, a favor de la sociedad **BLIN RENTA CAR LTDA**, a efectos de demostrar la facultad de ejercicio sobre el contrato de arrendamiento suscrito con el Señor **ALFONSO CÁRDENAS CÁRDENAS Q.E.P.D**, de fecha 01 de marzo de 2011.

Dicho lo anterior, se extrae que el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No.50C-236267, suscrito entre el Señor **HERNANDO AUGUSTO RIVEROS SÁNCHEZ** y el Señor **ALFONSO CÁRDENAS CÁRDENAS Q.E.P.D**, del 01 de marzo de 2011, a la fecha goza de plena autonomía, situación por la cual, no es de recibo del Despacho que las declaraciones extra juicio aportadas como báculo de la acción logren desvirtuar la vigencia del mentado contrato de arrendamiento, máxime cuando el mismo fue suscrito con anterioridad a la adquisición de la titularidad del bien objeto de restitución por parte de la sociedad **BLIN RENTA CAR LTDA**.

Así las cosas, tenga en cuenta la pretensora que, con lo expuesto anteriormente, ni por asomo se configuran los presupuestos fácticos para determinar que la aquí demandante se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar el interés jurídico que se debate en el presente asunto, pues si bien en cierto, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria acreditó el porcentaje de su titularidad sobre el bien inmueble objeto de restitución, no lo es menos, que omitió probar la cesación de los efectos del contrato suscrito entre **HERNANDO AUGUSTO RIVEROS SÁNCHEZ** y **ALFONSO CÁRDENAS CÁRDENAS Q.E.P.D**, del 01 de marzo de 2011, o aportar la cesión de derechos incorporados en el mismos a favor de la sociedad **BLIN RENTA CAR LTDA**, a efectos de obtener la facultad para el ejercicio de la presente acción.

Consecuencia de lo anterior, habrá de negar las pretensiones de la demanda por **falta de legitimación en la causa por activa**, y así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por **falta de legitimación en la causa por activa**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR al extremo ejecutado al pago del **80%** de las costas, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$104.220,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 126 hoy **25 de septiembre de 2023**, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Verbal No. 2019-1245

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Teniendo presente la providencia que antecede (PG 213), por secretaría de estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso. Una vez surtido el mismo, ingresar al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Ejecutivo No. 2019-1801

Visto el escrito que antecede, se **RESUELVE:**

Tener presente que, el apoderado de la parte demanda YL TECNOLOGÍA & SERVICIO S.A.S. presento recurso de reposición (FL 91-94), del mismo se corrió y traslado a la parte demandante quien permaneció silente.

Dicho esto, es necesario traer a colación el renglón primero del párrafo primero del artículo 318 del Código General del Proceso: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos** que dicte el juez, (...)*".Cursiva, negrita y subrayado usados netamente para estudio.

Entonces, no se configuran los presupuestos tácitos para dicho fin, toda vez que, el recurso de reposición radicado el 03 de marzo del año en curso, es improcedente en contra de la sentencia anticipada.

Es por eso que este Juzgador rechazará de plano el recurso.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-2057

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Instar a la parte demandante a que revise las actuaciones publicadas en el micro sitio de esta sede judicial, por otro lado, estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 09 de febrero de 2022 (FI 7 – Cuad Medi).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-2057

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Teniendo de presente el memorial que antecede, por el apoderado de la parte demandante, por secretaría, remita la totalidad del expediente al correo electrónico de la letrada, este es: gilabogados@hotmail.com

Por otro lado, se deja constancia que del traslado de las excepciones (Fl 90 – 92) presentadas por el apoderado del demandado NESTOR CAMILO SÁNCHEZ CAMARGO (Fl 80 – 85) la parte demandante permaneció silente, estando en firme las presentes diligencias, ingresar nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Incidente de nulidad No. 2019-2057

Visto el escrito que antecede, se **RESUELVE:**

Tener presente que, el apoderado de la parte demanda NÉSTOR CAMILO SÁNCHEZ CAMARGO presento escrito de incidente de nulidad (Pg 12 - 14 INC NUL), del mismo se corrió y traslado a la parte demandante, quien permaneció silente.

Dicho esto, se desprende del cuaderno de incidente de nulidad que, en el escrito allegado, no se ajusta a alguna de las causales que trata el artículo 133 del Código General del Proceso. Igualmente, se le pone en conocimiento el folio 6 del Cuaderno Principal.

Es por eso que este Juzgador rechazará el mentado incidente.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la nulidad procesal presentada por el letrado Acosta Romero.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Restitución No. 2020-0461

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$2.400.000^{oo} m/cte**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 384 en concordancia con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Restitución Inmueble Arrendado No. 2020-0461

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) por cuya virtud se ordenó REQUERIR al extremo demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha agosto 23 de 2021 y así mismo no se tuvo en cuenta la liquidación vista al PDF16 del expediente digital.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Acusa el censor impugnante que lo ordenado por el despacho en providencia 23 de agosto de 2021 se dio pleno cumplimiento al mismo, por lo cual el pasado 17 de enero de 2022 remitió al correo institucional del despacho j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial con las respectivas notificaciones realizadas al extremo pasivo las cuales se encuentran acreditadas con las certificaciones Nos.250318 y 250319 de fecha 16 de enero de 2022, expedidas por la compañía de correo SERVIENTREGA la cual consta que se realizó el envío de correo electrónico a los demandados e indica que anexos fueron adjunto y por lo anterior solicita tener por notificados a la parte demandada y se proceda a dictar la sentencia correspondiente, toda vez que la parte demandada guardo silencio dentro del término procesal correspondiente.

Señala el inconforme que frente a la solicitud de medidas cautelares y la liquidación de las obligaciones presentadas no comparten los argumentos dados por el despacho ya que el memorial enviado el día 17 de enero de 2022, se solicitaron algunas medidas cautelares y se presentó, en memorial aparte, la liquidación de las obligaciones a cargo de la parte demandada, que se encuentran respaldadas en el numeral 7 del artículo 384 del C. G. P

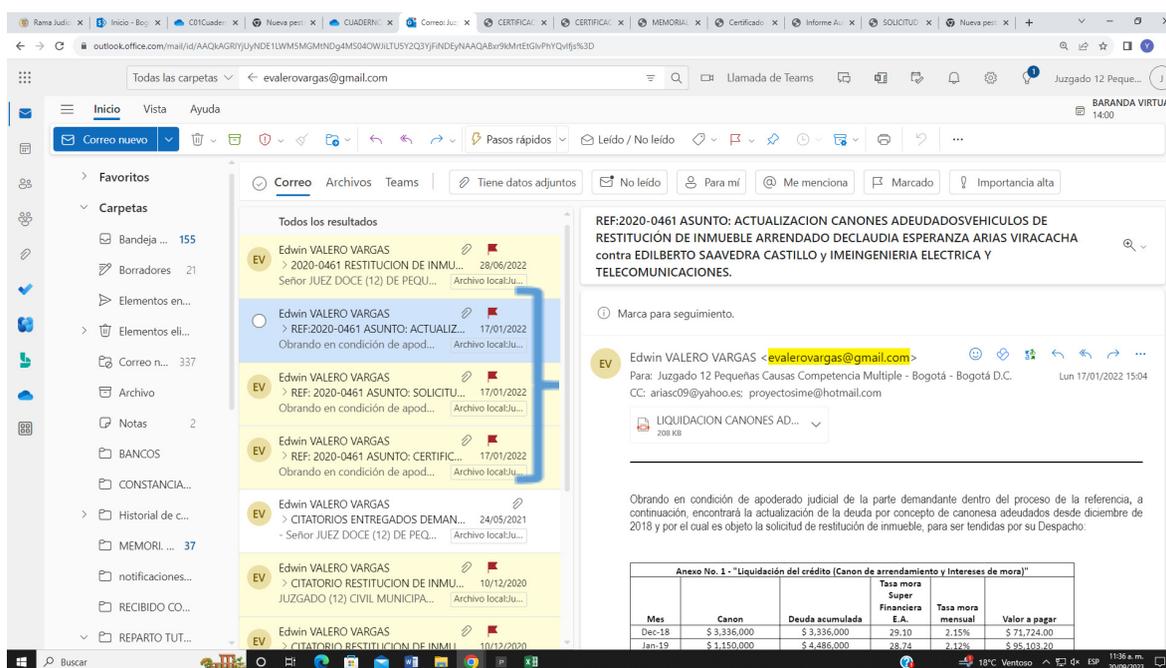
Por lo anteriormente señalado, solicitan que se REVOQUE el auto de fecha 22 de junio de 2022, y en su lugar se tenga por notificados a la parte demandada y se proceda a dictar la sentencia y se proceda a decretar las medidas cautelares solicitadas.

SE CONSIDERA

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

En el presente asunto habrá de revocarse parcialmente la providencia objeto de censura por las razones que pasan a exponerse.

Una vez ratificado por lo dicho por el recurrente se observa que efectivamente el pasado 17 de enero de 2022, la parte aquí demandante radico escritos en el correo institucional de esta sede judicial que para el caso de autos se desprende que la parte aquí demandante efectivamente realizó las gestiones ordenadas en auto fechado 23 de agosto de 2021.



Es decir, que efectivamente el mismo fue aportado en la fecha indicada por el recurrente; cabe aclarar que debido al gran número de correos que llegan al correo institucional se cometió un yerro humano y se pasó por alto agregar los memoriales que relacionados con el asunto: "REF: 2020-0461 ASUNTO: CERTIFICACIÓN NOTIFICACION DEMANDADOS RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE CLAUDIA ESPERANZA ARIAS VIRACACHA contra EDILBERTO SAAVEDRA CASTILLO y IME INGENIERIA ELECTRICA Y TELECOMUNICACIONES" y "REF: 2020-0461 ASUNTO: SOLICITUD DE EMBARGOS VEHICULOS DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE CLAUDIA ESPERANZA ARIAS VIRACACHA contra EDILBERTO SAAVEDRA CASTILLO y IME

INGENIERIA ELECTRICA Y TELECOMUNICACIONES”, por lo cual, se buscaron alternativas a fin de dar confirmación lo dicho por el recurrente.

Luego entonces, y teniendo en cuenta que efectivamente se radicó escrito a fin de dar el impulso del proceso, habrá de reponer el inciso primero del auto atacado y en su lugar se resolverá la petición solicitada.

Ahora bien, frente al indicado en el inciso segundo del auto atacado se mantendrá encolumna el mismo comoquiera que la Liquidación del crédito (Canon de arrendamiento e Intereses de mora) la mismas son debatibles dentro del proceso ejecutivo conforme a las disposiciones previstas en el Art. 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el inciso primero del auto de fecha 22 de junio de 2022 a través del cual se ordenó al demandante dar pleno cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Mantener encolumna el inciso segundo de la providencia objeto de censura por los motivos antes expuestos.

TERCERO. Estese a lo resuelto en auto de misma fecha

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D..C.
Bogotá, D.C., 22 de septiembre 2023

Proceso N° 2020-0461

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S): CLAUDIA ESPERANZA ARIAS VIRACACHA
DEMANDADO(S): EDILBERTO SAAVEDRA CASTILLO e IME
INGENIERIA ELECTRICA Y
TELECOMUNICACIONES

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La demandante CLAUDIA ESPERANZA ARIAS VIRACACHA a través de apoderado judicial instauró demanda contra EDILBERTO SAAVEDRA CASTILLO e IME INGENIERIA ELECTRICA Y TELECOMUNICACIONES, a fin de obtener la restitución del inmueble Apartamento 702 Torre 16 ubicado en la Carrera 89 No. 19A-49 de esta ciudad.

La demandante fundamenta su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, que el canon fue pactado en \$1.000.000[°], pagaderos los cinco (05) primeros días de cada periodo contractual.

La parte demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2018 a julio de 2020, realizando pagos parciales a la obligación.

Los demandados EDILBERTO SAAVEDRA CASTILLO e IME INGENIERIA ELECTRICA Y TELECOMUNICACIONES se notificaron del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones del Decreto 806 del 2020, quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo para resolver.

Comoquiera que la demanda se fundamentó en falta de pago de los cánones de arrendamiento y teniendo en cuenta que el extremo pasivo no demostró la cancelación de los cánones aducidos como en mora, como tampoco los cánones causados durante el proceso.

Lo que conlleva a la acogida de las pretensiones del libelo, a términos del numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el *sub-lite*, puesto que el Juzgado es competente para conocer de la presente acción, la demanda se dirigió en legal forma y los extremos en litigio tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base del proceso, es decir, el contrato de arrendamiento de vivienda urbano aportado con la demanda (PDF 02ContratoArrendamiento).

Así mismo, de conformidad con lo pactado en ese contrato, *“El valor mensual de la renta por concepto del arrendamiento objeto de este contrato, es la suma de (\$1.000.000^o)*, sin que el extremo pasivo haya demostrado la cancelación de los cánones de arrendamiento aducidos como en mora, como tampoco los cánones causados durante el proceso.

Demostrada está entonces también la causal alegada lo que conlleva a la acogida de las pretensiones del libelo, a términos del numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

Así las cosas, acreditada como está la causal de incumplimiento se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a los demandados EDILBERTO SAAVEDRA CASTILLO e IME INGENIERIA ELECTRICA Y TELECOMUNICACIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, que procedan a restituir a CLAUDIA ESPERANZA ARIAS VIRACACHA el Apartamento 702 Torre 16 ubicado en la Carrera 89 No. 19A-49 de esta ciudad de esta ciudad cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona al Señor Inspector de Policía de la Localidad Respectiva, Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de doscientos mil pesos (\$720.000.00). Liquéndose.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2020-00646

Revisado el expediente, en atención a lo anotado en el inciso final del acta de diligencia de inspección judicial adelantada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Zipaquirá obrante a folio No.215 del archivo electrónico No.01 del expediente digital, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de requerir al extremo actor por el término de cinco (05) días, para que aclare los reparos allí señalados respecto de la No coincidencia de los linderos descritos en el libelo introductorio de la demanda con las dimensiones físicas del predio objeto de servidumbre.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que lo advertido en la diligencia de inspección judicial señalada en el inciso anterior corresponde a un hecho sobreviviente, se ordenará que por secretaria se proceda a designar de oficio a un auxiliar de la justicia especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, a efectos de que rinda la experticia correspondiente, esto es, determinar si los linderos esgrimidos en el libelo introductorio de la demanda y el estudio técnico realizado por la actora, guardan relación en su totalidad con las dimensiones físicas del predio objeto de la servidumbre pretendida.

Inclúyase como gastos de la pericia la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00), los cuales serán cancelados por la demandante a órdenes del juzgado dentro del término de los tres(3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 10 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico del Juzgado, para que el trabajo rendido pueda permanecer en secretaria a disposición de las partes en atención a las previsiones del artículo 231 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR lo que en derecho corresponda, **REQUIÉRASE** al extremo actor por el término de cinco (05) días, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, NÓMBRESE el auxiliar de la justicia ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 22 de septiembre 2023

Radicación : 110014189012 2020 00837 00
**Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**
Demandada : LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SUÁREZ.

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede este Despacho a resolver sobre la Demanda para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía con Acción Hipotecaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. –

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del 24 de noviembre de 2020 (PG 104 - PDF 1), correspondió conocer de la para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía con Acción Hipotecaria instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SUÁREZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó Contrato de Mutuo Comercial, Escritura Pública No. 3495 y el Pagaré No. 79.768.635, obrante a Pg 2-6 y 27 – 74 - PDF 1.

Explicó, como fundamento de sus pretensiones:

Que el demandado **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SUÁREZ** suscribió a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**,

Contrato de Mutuo Comercial, mediante la Escritura Pública No. 3495 del 14 de noviembre de 2008 de la notaria 59 del circulo de Bogotá incorporado en el Pagaré No. 79.768.635.

Que el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas y seguros convenidas en la Escritura Pública, desde el día 05 de febrero de 2020 y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación haciendo uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la presentación de la demanda, de acuerdo a lo pactado en la mencionada escritura y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

Que la obligación inserta en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor.

Por auto del 17 de febrero de 2021, se libró orden de pago para la Efectividad De La Garantía Real De Mínima Cuantía Con Acción Hipotecaria (PDF 2), en contra del ejecutado y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante proveído del siete (07) de diciembre de 2023 (PDF 9), se tuvo por notificado al demandado **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SUÁREZ**, en causa propia, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito que denominó "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA ART. 442 DEL C.G.P.**" (PG 2 – PDF 05).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. –

1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo, y teniendo en cuenta que se encuentra probada la excepción planteada, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso de ejecución requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que este tipo de juicios, no son más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el legajo mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como base de la acción, aportó contrato de mutuo, pagaré y escritura pública, suscrita entre las partes.

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el demandado puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacúan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro ciudadano, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio del medio exceptivo que a continuación se relaciona: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA ART. 442 DEL C.G.P.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción propuesta en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

En el caso bajo estudio, existe una controversia entre las partes, como quiera que la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", al descorrer sobre las excepciones propuestas por el demandado (PDF 11 - PG 4), señala que la parte demandada a la fecha adeuda el concepto de Honorarios judiciales por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.809.800.ºº), dicha suma ha sido comunicada a la parte demandada en repetidas ocasiones, el cual se niega a cumplir con la carga correspondiente puesto que Los costos en que se incurre por la cobranza, desde luego han de estar a cargo del deudor, como quiera que su conducta ocasionó el incumplimiento de la obligación y por consiguiente, los gastos que su cobranza representa están a cargo de los hipotecantes. Razón por la cual, no es posible terminar este proceso, o tener en cuenta dicha excepción de mérito ya que el demandado no esté totalmente al día con su obligación y haya pagado la totalidad de los honorarios causados hasta la fecha de hoy.

Recuerde que: *"El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169 (...)"¹ Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto.

Dicho lo anterior, se le deja de presente a la parte demandante que los pactos de pago de honorarios a cargo del ejecutado, carecen de eficacia, pues el artículo 366-4, fija los derroteros para la contribución que debe hacer la parte

¹ Artículo 364 – Ley 1564 de 2012

vencida, norma que es de orden público y obligatorio cumplimiento. Además, la expedición de paz y salvos (Imagen 023 - PDF 06), es la prueba fehaciente de encontrarse al día con la ejecutante, luego, no puede impedirse el finiquito del litigio, fundados en cláusulas exorbitantes o abusivas, inmersas en los contratos de adhesión.

Es por eso que, este juzgador revisando las presentes diligencias llegó a la conclusión de declarar imprósperas las pretensiones de la parte demandante, como quiera que en reiteradas ocasiones las altas cortes, se han pronunciado al respecto.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA ART. 442 DEL C.G.P.**", pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito presentada por la parte demandada, conforme a lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, tal como se indicó anteriormente. -

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a lo señalado. -

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense. -

SSEXTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/te (\$590.000.ºº), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

SSEXTIMO: Aceptar la renuncia del poder a DANYELA REYES GONZALEZ (PDF 12) adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

SSEXTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese Y Cúmplase,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo Singular 2020-00916

Bogotá D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La apoderada del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que formuló recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 09 de mayo de 2023, notificado por estado de 10 de mayo de 2023, por medio del cual su Despacho niega el mandamiento de pago, por cuanto, el pagaré báculo de la acción si tiene fecha de exigibilidad la cual corresponde al día 04 de diciembre de 2020.

Que la modalidad de pago es una fecha determinada, como se estableció en la literalidad del título.

Que la fecha de creación no es un requisito del título de conformidad a las previsiones del artículo 621 del Código de Comercio.

Que la acción fue presentada con base en un pagaré suscrito y firmado por el Señor WILLIAM GERMAN ALBA GOMEZ, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

Finalmente, solicitó revocar evocar el auto de fecha 09 de mayo de 2023, por las razones anteriormente expuestas y mantener el mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado en la demanda.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo demandado No recorrió el traslado del presente recurso.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del artículo 422 del C.G del P, sabido es que el trámite ejecutivo nace de la existencia de un título base de ejecución, con la autonomía para constituir una plena prueba de conformidad con las previsiones que para dichas obligaciones contiene nuestro ordenamiento jurídico, quiere decir esto, que la ejecutabilidad del título no desprende inexorablemente de otro documento para su exigibilidad, sino que desde su propia naturaleza dan la certeza y acreditación para producir los efectos respectivos.

Se tiene entonces, de la revisión del expediente, que las presentes diligencias nacen con ocasión de unas obligaciones que No se enmarcan dentro del trámite en apego a la Ley procesal, pues se observa que No cumplen las formalidades exigidas en el artículo 422 del C.G del P, para su ejecución.

Lo anterior, por cuanto de la literalidad del título no desprende de manera clara su fecha de exigibilidad, la modalidad de pago, entiéndase, a cuotas o con fecha determinada, y tampoco se estableció la fecha de creación, situación por la cual, no le asiste razón al recurrente, pues nace de una interpretación huérfana manifestar que las obligaciones báculo de la acción conducen a una pretensión satisfecha para discutir el derecho que aquí se reclama, con las características propias de este proceso y mediante el presente mecanismo coercitivo, por tanto, los fundamentos esgrimidos por la recurrente están llamados al fracaso.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 09 de mayo de 2023, mediante la cual se negó mandamiento de pago, no será revocada y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los

postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

De otro lado, se negará por improcedente el recurso de alzada formulado por la pretensora, pues recuerde que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, el cual se resuelve en única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha 09 de mayo de 2023, mediante la cual se negó mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de alzada formulado por la pretensora, pues recuerde que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, el cual se resuelve en única instancia.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2020-00928

Revisado el expediente, observa el Despacho que **SISTEMCOBRO S.A.S**, informó que transfirió las obligaciones que se debaten dentro del presente asunto, entiéndase, la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No.0754 del 04-03-1997 emitida por la Notaría Tercera de Neiva Huila, y el pagaré No.650000693-4 de fecha 05 de junio de 1997, a favor de la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FC-SIETEMCOBRO 3**, mediante cesión de hipoteca contenida a folio No.08 y el endoso del pagaré No.650000693-4, contenidos en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, situación por la cual solicita su desvinculación dentro del presente trámite.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada **SISTEMCOBRO S.A.S**, y en atención a que dicha situación correspondió a un hecho sobreviniente, se ordenará de conformidad a las previsiones del artículo 61 del C.G del P, integrar al contradictorio en calidad de Litis consorte necesario al **PATRIMONIO AUTONOMO FC-SIETEMCOBRO 3**.

Finalmente, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, habrá de requerir al extremo actor, para que proceda a notificar la presente decisión al **PATRIMONIO AUTONOMO FC-SIETEMCOBRO 3**, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con lo establecido en el Ley 2213 de 2022.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de Litis consorte necesario al **PATRIMONIO AUTONOMO FC-SIETEMCOBRO 3**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Art. 391 del Código General del Proceso, córrase traslado al **PATRIMONIO AUTONOMO FC-SIETEMCOBRO 3**, del libelo de demanda y documentación adjunta, por el término de diez (10) días.

E.A.G

TERCERO: REQUERIR al extremo actor, para que proceda a notificar la presente decisión al **PATRIMONIO AUTONOMO FC-SIETEMCOBRO 3**, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con lo establecido en el Ley 2213 de 2022., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
RESTITUCIÓN No.2020-00942

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.08 a No.08 y No.12 a No.16, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al demandado **HECTOR JULIO DIAZ ENCISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **HECTOR JULIO DIAZ ENCISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, se correrá traslado al extremo actor, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada **LUCILA GÓMEZ**, en los términos del artículo 391 del C.G del P.

Finalmente, deja constancia el Despacho que mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado a la demandada **SONIA ENCISO BELTRAN**, a efectos de ejerciera su derecho de contradicción y defensa, sin embargo, una vez fenecido el mismo, la prenombrada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **HECTOR JULIO DIAZ ENCISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.,

quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al extremo actor, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada **LUCILA GÓMEZ**, en los términos del artículo 391 del C.G del P.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la demandada **SONIA ENCISO BELTRAN**, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 110014189012-2020-00970-00
**Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO.**
**Demandada : NURYS MARGOTH ARRIETA
MARTINEZ y FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO.**

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede este Despacho a resolver sobre la **Demanda Ejecutiva Con Garantía Real** de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

1. ANTECEDENTES:

Por acta de reparto del día 18 de diciembre de 2020, obrante a folio No.173 del archivo electrónico No.01 del expediente digital, correspondió conocer de la **Demanda Ejecutiva Con Garantía Real** de Mínima Cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **NURYS MARGOTH ARRIETA MARTINEZ y FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagare No.33197453, obrante a folio No.05 del archivo electrónico No.01 del expediente digital.

E.A.G.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que la demandada **ARRIETA MARTINEZ NURYS MARGOTH**, recibió a título de crédito el día 13 de noviembre de 2009, la cantidad de **\$39.845,067.00**.

Que la demandada se obligó a pagar el capital en 180 cuotas mensuales sucesivas desde el día 15 de diciembre de 2009.

Que la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el día 16 de junio de 2020, razón por la cual, la parte actora, además de exigir el pago de las cuotas en mora, exige la totalidad de la obligación, tal como consta en el pagaré base de esta acción.

Que la garantía de la obligación adquirida se constituyó por **ARRIETA MARTINEZ NURYS MARGOTH y VALERO COGOLLO FEDERICO APOLINAR con C.C. 33197453 y 78695842** Hipoteca abierta de primer grado a favor de la acreedora según consta en la Escritura Pública No. 3290 del 14 de julio del 2009 otorgada en la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-1752288**.

Por auto del día 24 de febrero de 2021, contenido en el archivo electrónico No.02 del expediente digital, se libró Mandamiento Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra de **ARRIETA MARTINEZ NURYS MARGOTH y VALERO COGOLLO FEDERICO APOLINAR**, en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, contenido en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, se tuvo por notificada a la demandada **NURYS MARGOTH ARRIETA MARTINEZ**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, contenido en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, se tuvo por notificado al demandado **FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó **“EXCEPCIÓN DE FONDO DE PAGO”** (archivo electrónico No.04).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.

1.1. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para iniciar la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalcarse, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando

los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP).

2.2. De la Excepciones de mérito propuestas: “EXCEPCIÓN DE FONDO DE PAGO”, Deja Constancia el Despacho que, si bien es cierto, la demandada relacionó la excepción de mérito descrita renglones arriba, no lo es menos, que no expresó los hechos ni el sustento jurídico en que fundó su argumento, pues simplemente hizo un análisis subjetivo de las cuestiones que aquí se debaten.

Situación que no es de recibo del Despacho, pues está en cabeza del quejoso esgrimir las razones fácticas y jurídicas en las cuales fundó sus excepciones y aportar las pruebas que considere necesarias en propósito de acreditar las mismas, en acatamiento a las previsiones del numeral 1° del artículo 442 del C.G del P.

No obstante, lo anterior, y referente a los alivios financieros otorgados durante el término de la pandemia denominada COVID 19, la **CIRCULAR EXTERNA 022 DE 2020 - PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO A DEUDORES - PAD**, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia señaló lo siguiente:

“Los establecimientos de crédito tienen la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrecen las medidas previstas en la presente Circular, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja”.

Así las cosas, obsérvese que es discrecional de las entidades financieras determinar a qué deudores ofrecen el mentado alivio financiero, situación por la cual, ni por asomo se dan los presupuestos fácticos para acceder a la excepción propuesta por el demandado, máxime cuando no acreditó siquiera haber realizado solicitud alguna ante la sociedad ejecutante a efectos de obtener el mentado beneficio.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“EXCEPCIÓN DE FONDO DE PAGO”**, en atención a las razones antes esgrimidas.

E.A.G.

Adicionalmente, advierte este Despacho, que la naturaleza jurídica del trámite ejecutivo se funda en el cumplimiento forzoso de una obligación, ya sea de manera parcial o total a favor del demandante, y como soporte para iniciar la acción, aquel debe aportar con la demanda el título ejecutivo que pretende reclamar, el cual debe constar en un documento, que provenga del deudor y que las obligaciones contenidas en el mismo se ajusten a las previsiones del artículo 422 del C.G del P.

Así las cosas, se tiene que las razones expuestas por la demandada no se corresponden con las cuestiones objeto de debate, pues hace alusión a situaciones que en nada controvierten la obligación discutida al interior del plenario, adicionalmente, no aportó recibo o documental alguna que logre acreditar el cumplimiento a la obligación óbice de la presente acción, motivo por el cual, no resultarían viables ni congruentes las mismas, para desvirtuar lo pretendido mediante el presente trámite coercitivo.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo actor acompañó su demanda como título base de recaudo el pagare No.33197453, obrante a folio No.05 del archivo electrónico No.01 del expediente digital, el cual, en su oportunidad procesal fue objeto de estudio y análisis por parte del Despacho a efectos de determinar que aquel cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G del P, por cuanto contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del demandado y la cual constituye plena prueba en su contra.

Finalmente, se declarará impróspera la excepción propuesta por el demandado **FEDERICO APOLINAR VELERO COGOLLO**, y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito planteada por el demandado **FEDERICO APOLINAR VELERO COGOLLO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **NURYS MARGOTH ARRIETA MARTINEZ y FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2021, contenido en el archivo electrónico No.02 del expediente digital, conforme a lo expuesto.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquidense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del extremo ejecutado la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$554.500,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

VERBAL SUMARIO 2021-00096

Bogotá D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, y en atención a las previsiones del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P y el artículo 132 de la misma codificación, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 06 de junio de 2023, la providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, y la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual se admitió la demanda **VERBAL SUMARIA**, y en su lugar, rechazar la misma por cuánto no se dan los presupuestos para el ejercicio de la mentada acción.

Lo anterior, por cuanto se observa que los títulos base de la acción son obligaciones derivadas de facturas de venta, las cuales, gozan de plena autonomía para hacer efectivo su cobro, situación por la cual, se tiene que la aludida pretensión no es susceptible de tramitar por esta vía judicial, habida cuenta que dichos documentos, en principio, prestan mérito ejecutivo, pues de su literalidad emanan las obligaciones exigidas, por tanto, el trámite correspondiente a efectos de reclamar el derecho aludido por la pretensora se debió adelantar mediante el **PROCESO EJECUTIVO**, y no así, por la vía verbal sumaria formulada por la demandante.

Así las cosas, y en atención a que los hechos y pretensiones formulados no están encaminados al trámite adecuado para el ejercicio de la acción pretendida, no queda otra vía que rechazar la presente demanda en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos.

De otro lado, habrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 06 de junio de 2023, la providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, y la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual se admitió la demanda **VERBAL SUMARIA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda incoada por **BAYARDO RIAÑO** contra **IRENE TOVAR DE CIFUENTES** y **ALEXANDER CIFUENTES TOVAR** atendiendo las argumentaciones precedentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 110014189012-2021-00192-00
Demandante : **ARQUIMEDES ARIAS JOYA**
Demandada : **NATALY LÓPEZ NIÑO**

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede este Despacho a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

1. ANTECEDENTES:

Por acta de reparto del día 03 de marzo de 2021 obrante a folio No.16 del archivo electrónico No.01 del expediente digital, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el Señor **ARQUIMEDES ARIAS JOYA**, en contra de **NATALY LÓPEZ NIÑO**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó la letra de cambio base del recaudo de fecha 02 de diciembre de 2017, obrante a folio No.03 del archivo electrónico No.01 del expediente digital.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que la demandada **NATALY LÓPEZ NIÑO** aceptó pagar a la orden de **ARQUIMEDES ARIAS JOYA** la letra de cambio de fecha 2 de diciembre de 2017, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.288.000)**.

Que se fijó como fecha de vencimiento el día 2 de febrero de 2018.

Que, a pesar de los requerimientos efectuados a la demandada, aquella no ha pagado la suma mencionada contenida en la obligación objeto de debate, ni los intereses moratorios generados, incorporados en el título valor.

Por auto del día 13 de octubre de 2021 contenido en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, en contra de la ejecutada y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha doce (12) de abril de 2023, contenida en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, se tuvo por notificada a la demandada **NATALY LÓPEZ NIÑO**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito que denominó **“FALTA DE CAUSA”, “AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “MALA FE DEL DEMANDANTE”, “COSA JUZGADA PRESCRIPCION”** (archivo electrónico No.07).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.

1.1. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que

además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalcar, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP).

2.2. De la Excepciones de mérito propuestas: “FALTA DE CAUSA”, “AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “MALA FE DEL DEMANDANTE”, “COSA JUZGADA PRESCRIPCION”,
Deja Constancia el Despacho que si bien es cierto, la demandada relacionó las excepciones de mérito descritas renglones arriba, no lo es menos, que no expresó lo hechos en que se fundaron las mismas, pues simplemente adujo que del escrito de contestación de la demanda se extraen los fundamentos de las excepciones formuladas, como se ilustra:

FALTA DE CAUSA.

AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN.
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:
COBRO DE LO NO DEBIDO.
MALA FE DEL DEMANDANTE.
COSA JUZGADA PRESCRIPCION

Estas excepciones se fundamentan en la contestación de los hechos y los soportes que anexare a su despacho.

Situación que no es de recibo del Despacho, pues está en cabeza de la quejosa esgrimir las razones en la cuales fundó sus excepciones.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazaran de plano las excepciones denominadas **FALTA DE CAUSA**", "**AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN**", "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**", "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", "**MALA FE DEL DEMANDANTE**", "**COSA JUZGADA PRESCRIPCION**", en atención a que las mismas no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 442 del C.G del P.

No obstante lo anterior, y de conformidad a los argumentos esgrimidos en el acápite denominado **EXCEPCIONES DE FONDO**, contenido en el escrito de contestación de la demanda, advierte este Despacho, que la naturaleza jurídica del trámite ejecutivo se funda en el cumplimiento forzoso de una obligación, ya sea de manera parcial o total a favor del demandante, y como soporte para iniciar la acción, aquel debe aportar con la demanda el título ejecutivo que pretende reclamar, el cual debe constar en un documento, que provenga del deudor y que las obligaciones contenidas en el mismo se ajusten a las previsiones del artículo 422 del C.G del P.

Así las cosas, se tiene que las razones expuestas por la demandada no se corresponden con las cuestiones objeto de debate, pues hace alusión a situaciones que en nada controvierten la obligación discutida al interior del plenario.

De otro lado, y frente a las pruebas documentales aportadas por la demandada, de entrada, advierte este Despacho que aquellas No guardan relación con la obligación que aquí se discute, pues la letra de cambio aportada al plenario por la demandada contiene obligaciones distintas a

E.A.G.

las que aquí se debaten, adicionalmente, no aportó recibo o documental alguna que logre acreditar el cumplimiento a la obligación óbice de la presente acción, motivo por el cual, no resultarían viables ni congruentes las mismas, para desvirtuar lo pretendido mediante el presente trámite coercitivo.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo actor acompañó su demanda como título base de recaudo la letra de cambio de fecha 02 de diciembre de 2017, obrante a folio No.03 del archivo electrónico No.01 del expediente digital, la cual, en su oportunidad procesal fue objeto de estudio y análisis por parte del Despacho a efectos de determinar que aquella cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G del P, por cuanto contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del demandado y la cual constituye plena prueba en su contra.

Finalmente, se declararán imprósperas las excepciones propuestas, y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del **NATALY LÓPEZ NIÑO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021 contenido en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, conforme a lo expuesto.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del ejecutado la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$188.640,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7° - tel. 2820268

i12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS ART. 365-366 C.G.P.

PROCESO No. 110014189012 2021 00235 00			
	NUMERAL	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	11	PRINCIPAL	\$ 880.000
Notificacion 291 CGP	12	PRINCIPAL	\$ 9.500
Notificacion 292 CGP	15	PRINCIPAL	\$ 10.500
Notificacion Decreto 806/2020 Hoy Ley 2213 de 2022	0		\$ 0
Gastos Curador	0		\$ 0
Póliza judicial	0		\$ 0
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0		\$ 0
Publicaciones de emplazamiento	0		\$ 0
Pago gastos y honorarios perito	0		\$ 0
Recibo oficina registro de instrumentos publicos	0		\$ 0
Arancel Judicial	0		\$ 0
Valor cancelado secuestre diligencia	0		\$ 0
Otros	0		\$ 0

\$900.000,00

Son : NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0235

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0235

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Requírase al pagador ROPSON, para que informen el trámite dado al oficio N° 0907 del 11 de julio de 2023, ofíciase adjuntando la constancia de entrega adjunta (PDF 12 Cuad. Med. Pg.3 - 5).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7° - tel. 2820268

i12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS ART. 365-366 C.G.P.

PROCESO No. 110014189012 2021 00237 00			
	NUMERAL	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	12	PRINCIPAL	\$ 580.000
Notificacion 291 CGP	0		
Notificacion 292 CGP	0		
Notificacion Decreto 806/2020 Hoy Ley 2213 de 2022	10	PRINCIPAL	\$ 9.700
Gastos Curador	0		\$ 0
Póliza judicial	0		\$ 0
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0		\$ 0
Publicaciones de emplazamiento	0		\$ 0
Pago gastos y honorarios perito	0		\$ 0
Recibo oficina registro de instrumentos publicos	0		\$ 0
Arancel Judicial	0		\$ 0
Valor cancelado secuestre diligencia	0		\$ 0
Otros	0		\$ 0

\$589.700,00

Son : QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0237

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7° - tel. 2820268

i12pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS ART. 365-366 C.G.P.

PROCESO No. 110014189012 2021 00257 00			
	NUMERAL	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	10	PRINCIPAL	\$ 1.500.000
Notificacion 291 CGP	08	PRINCIPAL	\$ 14.445
Notificacion 292 CGP	09	PRINCIPAL	\$ 15.890
Notificacion Decreto 806/2020 Hoy Ley 2213 de 2022	0		\$ 0
Gastos Curador	0		\$ 0
Póliza judicial	0		\$ 0
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0		\$ 0
Publicaciones de emplazamiento	0		\$ 0
Pago gastos y honorarios perito	0		\$ 0
Recibo oficina registro de instrumentos publicos	0		\$ 0
Arancel Judicial	0		\$ 0
Valor cancelado secuestre diligencia	0		\$ 0
Otros	0		\$ 0

\$1.530.335,00

Son :

UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE.

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0257

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Por otro lado, pone en conocimiento el informe de títulos (PDF 16) para lo que considere pertinente la parte interesada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2021-00308

Respecto a la renuncia de poder contenida en el archivo electrónico No.14 del expediente digital, allegada por parte de la profesional del Derecho Piedad Piedrahita Ramos, como Apoderada judicial del extremo actor, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.

De otro lado, habrá de ordenar que por secretaría se elabore la liquidación de costas y se rinda informe de títulos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Piedad Piedrahita Ramos, como Apoderada judicial del extremo actor.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las gestiones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo Singular 2021-00364

Bogotá D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho para resolver recurso de reposición. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que no tiene sustento legal el Despacho para haber decretado la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Que el día 08 de noviembre de 2022, aportó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Que de lo esgrimido se refleja que no se configuró la inactividad que establece la norma para determinar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G del P.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la Litis dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, y una vez verificado el expediente, de entrada, se advierte que le asiste razón al censor, pues se avizora que los impulsos remitidos vía electrónica interrumpieron los términos que establece la norma para configurar la consecuencia jurídica aludida.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 21 de marzo de 2023, mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito en acatamiento al as previsiones del numeral 2° del artículo 317 del C.G del P, deberá ser revocado, en aplicación a los postulados procesales antes señalados.

De otro lado, revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 42 del C.G del P, se torna obligatorio adicionar el auto de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del auto que libró mandamiento, y una vez verificada la cuenta electrónica del Juzgado, no se encontraron las documentales que aduce el actor haber remitido el día 08 de noviembre de 2022, situación por la cual, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que aporte nuevamente y de manera integral las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 21 de marzo de 2023, mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito en acatamiento al as previsiones del numeral 2° del artículo 317 del C.G del P.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que aporte nuevamente y de manera integral, las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7° - tel. 2820268

i12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS ART. 365-366 C.G.P.

PROCESO No. 110014189012 2021 00431 00			
	NUMERAL	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	11	PRINCIPAL	\$ 1.570.000
Notificacion 291 CGP	08	PRINCIPAL	\$ 10.600
Notificacion 292 CGP	09	PRINCIPAL	\$ 10.600
Notificacion Decreto 806/2020 Hoy Ley 2213 de 2022	0		\$ 0
Gastos Curador	0		\$ 0
Póliza judicial	0		\$ 0
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0		\$ 0
Publicaciones de emplazamiento	0		\$ 0
Pago gastos y honorarios perito	0		\$ 0
Recibo oficina registro de instrumentos publicos	0		\$ 0
Arancel Judicial	0		\$ 0
Valor cancelado secuestre diligencia	0		\$ 0
Otros	0		\$ 0

\$1.591.200,00

Son :

UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.



YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0431

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7° - tel. 2820268

i12pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS ART. 365-366 C.G.P.

PROCESO No. 110014189012 2021 00513 00			
	NUMERAL	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	10	PRINCIPAL	\$ 170.000
Notificacion 291 CGP	0		\$ 0
Notificacion 292 CGP	0		\$ 0
Notificacion Decreto 806/2020 Hoy Ley 2213 de 2022	0		\$ 0
Gastos Curador	0		\$ 0
Póliza judicial	0		\$ 0
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0		\$ 0
Publicaciones de emplazamiento	0		\$ 0
Pago gastos y honorarios perito	0		\$ 0
Recibo oficina registro de instrumentos publicos	0		\$ 0
Arancel Judicial	0		\$ 0
Valor cancelado secuestre diligencia	0		\$ 0
Otros	0		\$ 0

\$170.000,00

Son : CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE.

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0513

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso No. 2021-0521

Presentada la demanda y la reforma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 419 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandada INVERSIONES MMARE S.A.S., para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la respectiva notificación, pague a favor de la demandante ARMANDO GAITÁN GAITÁN, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. QUINCE MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 15.000.000.ºº) correspondiente al reembolso del importe del cincuenta por ciento de la orden de pedido 0018 del 12 de octubre de 2019. Adicional, los intereses de mora sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2020, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
- 1.2. Los intereses de plazo liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 28 de agosto de 2020.
- 1.3. NUEVE MILLONES DE PESOS M/TE (\$9.000.000.ºº) correspondiente a la aplicación recíproca y equilibrio contractual para las partas en contratos de adhesión.

Sobre las costas y los demás gastos se resolverá en el momento oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada de manera personal haciéndole saber que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para pagar la obligación (artículo 421 Código General del Proceso) o para exponer las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en su contra.

TERCERO. DAR a este asunto el trámite previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al letrado PABLO GAITAN TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso No. 2021-0521

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que negó mandamiento.

ANTECEDENTES

Resuelve el despacho sobre el recurso de reposición contra el auto del siete (07) de septiembre dos mil veintidós (2022) a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Correspondió por reparto a esta Judicatura, proceso monitorio incoado por ARMANDO GAITÁN GAITÁN, en contra de INVERSIONES MMARE S.A.S., para requerirlo para que en el término de 10 días pague determinadas sumas de dinero; en la referida data, este juzgador negó el mandamiento de pago por supuestamente superar la mínima cuantía.

Fundamenta la inconformidad que el despacho no estableció bien las pretensiones, confundiendo los valores de los intereses de plazo y mora, razón por la cual, la demanda si debe ser admitida.

Por lo anterior, solicita REVOCAR en todas sus partes el auto del 7 de septiembre de 2022, notificado por estados del 8 de septiembre de la misma anualidad y en su lugar proferir auto que admita la demanda.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Se deja constancia que corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento del demandado, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto en debida forma, el recurso de reposición, procede el Juzgado a resolver en derecho, conforme a las siguientes precisiones:

Revisando lo esbozado por el letrado de la parte actora, se ajustan los presupuestos indicados por esta, toda vez que, el despacho confundió los valores adjuntos en la demanda y subsanación.

Dicho esto y esbozados los respectivos argumentos, será próspero el recurso radicado por el abogado Pablo Gaitán Torres, por lo aducido anteriormente, haciendo imperioso dejar sin valor y efecto el mentado auto.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 07 de septiembre de 2022, donde se negó el mandamiento de pago de la demanda, atendiendo las argumentaciones precedentes.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo Singular 2021-00624

Bogotá D. C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Verificado el expediente y de la exégesis realizada al recurso de reposición formulado por el extremo demandado contenido en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, se realizará el análisis correspondiente.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a las previsiones de la trasuntada norma, se tiene en cuenta que el auto objeto de reparo de fecha día 17 de noviembre del año 2021, fue publicado por estado de fecha 18 de noviembre de la misma anualidad, y adicionalmente, que el extremo demandado se tuvo por notificado de las presentes diligencias desde el día 21 de marzo de 2023, misma fecha en la cual le fue remitido el enlace del expediente electrónico.

Dicho lo anterior, se evidencia que el extremo demandado allegó el presente recurso el día 10 de abril de 2023, es decir, de manera extemporánea.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso formulado en contra de la providencia de fecha 17 de noviembre del año 2021, conforme a lo expuesto.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno en acatamiento a las previsiones del inciso 4° del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo No.2021-0624

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante a folio No.04 del expediente digital, los demandados **HECTOR ORLANDO HERRERA MÉNDEZ y ABELARDO HERRERA MÉNDEZ**, se notificaron de las presentes diligencias de manera presencial.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante a folio No.04 del expediente digital, se tendrán por notificados a los demandados **HECTOR ORLANDO HERRERA MÉNDEZ**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito y **ABELARDO HERRERA MÉNDEZ**, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, se correrá traslado al extremo actor, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **HECTOR ORLANDO HERRERA MÉNDEZ**, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Así las cosas, se tendrá al profesional del derecho César Augusto Sastoque Alfonso, como apoderado judicial del demandado **HECTOR ORLANDO HERRERA MÉNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido el término señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **TENER POR NOTIFICADOS** notificados a los demandados **HECTOR ORLANDO HERRERA MÉNDEZ**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito y **ABELARDO HERRERA MÉNDEZ**, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2°. **CÓRRASE** traslado al extremo actor de las excepciones propuestas por el demandado **HECTOR ORLANDO HERRERA MÉNDEZ**, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

3°. **TENER** al profesional del derecho César Augusto Sastoque Alfonso, como apoderado judicial del demandado **HECTOR ORLANDO HERRERA MÉNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 22 de septiembre 2023

Radicación : 110014189012 2021 00635 00
**Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**
Demandada : GERARDO ALONSO SALDARRIAGA.

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede este Despacho a resolver sobre la Demanda ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. –

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del 6 de julio de 2021 (PG 69 - PDF 1), correspondió conocer de la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **GERARDO ALONSO SALDARRIAGA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó Pagaré No. 19287642, obrante a Pg 2-6 PDF 1.

Explicó, como fundamento de sus pretensiones:

Que el demandado **GERARDO ALONSO SALDARRIAGA** suscribió a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, Pagaré No. 19287642 por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS

(\$1,673,394.48), correspondiente a UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,633,268.35) por concepto de capital, VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$22,519.16) por concepto de intereses corrientes y DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$17,606.97) por concepto de cuotas de seguro.

Que el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales del crédito otorgado desde el 16 de Febrero de 2021, causal estipulada en el literal a) numeral quinto del Pagaré No. 19287642 para declarar insubsistente los plazos de la obligación pactada por GERARDO ALONSO SALDARRIAGA SANDOVAL y exigir el pago que con esta demanda se pretende.

Que la obligación inserta en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor.

Por auto del 17 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago (PDF 2), en contra del ejecutado y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante proveído del primero (1º) de junio de 2023 (PDF 6), se tuvo por notificado al demandado **GERARDO ALONSO SALDARRIAGA**, en causa propia, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito que denominó "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.**" (PG 17 – PDF 03).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. –

1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo, y teniendo en cuenta que se encuentra probada la excepción planteada, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso de ejecución requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que este tipo de juicios, no son más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el legajo mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como base de la acción, aportó contrato de mutuo, pagaré y escritura pública, suscrita entre las partes.

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el demandado puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y

eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro ciudadano, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio del medio exceptivo que a continuación se relaciona: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción propuesta en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

En el caso bajo estudio, existe una controversia entre las partes, como quiera que la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", al descorrer sobre las excepciones propuestas por el demandado (PDF 8), señala que la parte demandada a la fecha adeuda el concepto de Honorarios judiciales, desde luego han de estar a cargo del deudor, como quiera que su conducta ocasionó el incumplimiento de la obligación y por consiguiente, los gastos que su cobranza representa están a cargo del demandado. Razón por la cual, no es posible terminar este proceso, o tener en cuenta dicha excepción de mérito ya que el demandado no esté totalmente al día con su obligación y haya pagado la totalidad de los honorarios causados hasta la fecha de hoy.

Recuerde que: *"El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169 (...)"¹ Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto.

Dicho lo anterior, se le deja de presente a la parte demandante que los pactos de pago de honorarios a cargo del ejecutado, carecen de eficacia, pues el artículo 366-4, fija los derroteros para la contribución que debe hacer la parte vencida, norma que es de orden público y obligatorio cumplimiento. Además, la

¹ Artículo 364 – Ley 1564 de 2012

expedición del paz y salvo (Pg 8 -9 – PDF 03), es la prueba fehaciente de encontrarse al día con la ejecutante, luego, no puede impedirse el finiquito del litigio, fundados en cláusulas exorbitantes o abusivas, inmersas en los contratos de adhesión.

Es por eso que, este juzgador revisando las presentes diligencias llegó a la conclusión de declarar imprósperas las pretensiones de la parte demandante, como quiera que en reiteradas ocasiones las altas cortes, se han pronunciado al respecto.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**", pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito presentada por la parte demandada, conforme a lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, tal como se indicó anteriormente. -

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a lo señalado. -

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense. -

SEXTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de NOVENTA MIL PESOS M/te (\$90.000.ºº), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese Y Cúmplase,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA N° 2021-01144

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.17 del expediente digital, el extremo actor allegó poder.

Dicho lo anterior se tendrá al profesional del derecho Juan Esteban Betancourt Sánchez, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER al profesional del derecho Juan Esteban Betancourt Sánchez, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-01144-00
Demandante : YANIRA PRECIADO FOMEQUE.
Demandado : CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2° del CGP.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Verbal de Cancelación de Hipoteca Por Prescripción Extintiva, el Auto admisorio y Notificación al Demandado. Por reparto del día 02 de noviembre de 2.021, correspondió conocer de la **Demanda Verbal de Cancelación de Hipoteca Por Prescripción Extintiva** interpuesta por YANIRA PRECIADO FOMEQUE, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, a fin de que se declare la prescripción de la acción hipotecaria constituida mediante escritura pública No.05351 del 19 de diciembre de 1.998 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Soacha (Cundinamarca).

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló que YANIRA PRECIADO FOMEQUE, adquirió el inmueble de vivienda de interés social, ubicado en el DESARROLLO URBANISTICO RESIDENCIAL LA PALMA, LOTE 5 DE LA MANZANA 1 DIRECCION CALLE 128 A No. 88-69 de Bogotá, Localidad de suba barrio Los Naranjos.

Por escritura pública No.05351 de fecha 19 de diciembre de 1.998, se constituyó la hipoteca de primer grado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20255697 de YANIRA PRECIADO FOMEQUE a favor de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$10.600.833.50).

Que el monto por el gravamen constituido a favor de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** sería cancelado por **YANIRA PRECIADO FOMEQUE** en doscientas cuarenta (240) cuotas mensuales, pagaderas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y que el primer año sería por SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$62.850) MONEDA CORRIENTE, las cuotas mensuales tendrían incremento del quince por ciento (15%), las cuales incluyen intereses corrientes del quince por ciento (15%).

Finalmente señaló que CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, no ha hecho efectiva la Hipoteca, desde la fecha de firma de la escritura 19 de diciembre de 1998 hasta la fecha de hoy septiembre del año 2.021, habiendo transcurrido 23 años.

Por auto del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), se admitió la **Demanda Verbal de Cancelación de Hipoteca Por Prescripción Extintiva**, en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**.

Por auto de fecha 15 de mayo de 2023, se tuvo a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, notificada en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó **“INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN”**.

1.2. Del traslado de las excepciones: Por auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), se dejó constancia que el extremo actor no recorrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

1.3. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.

2. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a resolver sobre las pretensiones del demandante planteadas a la luz de las normas pertinentes, del material probatorio allegado y recaudado en el curso del proceso.

2.1. De la Excepción de mérito propuesta: “INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN”. Adujo la sociedad demandada que envió comunicaciones dirigidas a la deudora a efectos de enterarla del valor adeudado y buscar fórmulas de pago, INDICÓ QUE la última de estas que fue remitida el DÍA 22/02/2019, situación por la cual, se configuró la interrupción de la prescripción en atención a las previsiones del artículo 94 del C.G del P.

Que al no haber ningún animo de arreglo por parte de la deudora, la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, presentó **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en contra de la hoy demandante **YANIRA PRECIADO FOMEQUE**, el 28 de septiembre de 2021; la cual fue admitida el 27 de octubre de 2021, y notificada el 9 de diciembre de 2021.

Que, de conformidad con lo anterior, y en aplicación del artículo 2539 del Código civil y el citado art 94 del C.G.P. amablemente solicita al despacho declare la interrupción de la prescripción por el hecho de la presentación de la demanda y su notificación dentro del término señalado en la citada norma.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN”**, en atención a que, de la verificación al material probatorio aportado al plenario se extrae que las cuestiones esgrimidas en dicha excepción deben ser debatidas en el proceso ejecutivo con garantía real formulado por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, pues tenga en cuenta la memorialista que dicha acción fue impetrada de manera previa al trámite que aquí se adelanta, por tanto, y en atención a que las sentencias judiciales cambian el mundo jurídico de las cosas en sentido que de resolver respecto de esas probanzas en este asunto, se afectaría directamente las decisiones que se puedan proferir en el trámite primigenio, Situación por la cual, se tiene que aquel es el escenario jurídico donde se deben estudiar dichos presupuestos.

Así las cosas, tenga en cuenta la pretensora que, con lo expuesto anteriormente, ni por asomo se configuran los presupuestos fácticos para determinar la viabilidad de lo aquí pretendido, pues si bien en cierto, se busca declarar la prescripción extintiva por esta vía declarativa, no lo es menos, que dichas cuestiones jurídicas se deben debatir en el trámite ejecutivo con garantía real adelantado de manera primigenia.

Consecuencia de lo anterior, habrá de negar las pretensiones de la demanda, y condenar en costas a las partes en un 50% a cada una, y así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a las partes del proceso en un 50% a cada una, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

TERCERO: **FIJAR** como agencias en derecho a cargo de las partes del proceso en un 50% a cada una, la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$318.050,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 22 de septiembre 2023

Proceso Restitución N° 2022-0113

Previo a resolver el recurso presentado por apoderado de la parte demandante (PDF 26), y de conformidad con los artículos 42, 43, 44 Y 78 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de aplicación del art. 317 del C.G.P.**, corrija y precise la verdadera identificación del demandado ROMERO MORALES, como quiera que en la subsanación de la demanda (PDF 10), indicó como número de identificación C.C. 19.204.137 de Bogotá, sin embargo, al consultarlo se advierte que el mismo pertenece a JOSÉ ALVARO REYES RODRÍGUEZ, persona fallecida y ajena a este expediente, tal como se evidencia a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19204137
NOMBRES	JOSE ALVARO
APELLIDOS	REYES RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	VILLAVICENCIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUDCOOP E.P.S.	CONTRIBUTIVO	05/05/2004	12/10/2012	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 09/20/2023 12:01:58 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Dicho esto, en el mismo interregno, también se deberá aclarar el nombre correcto de ese demandado, pues en el contrato de arrendamiento (PDF 02 - PG 2) se lee **HOMERO MORALES**.

Por otro lado, por secretaría, realice el **emplazamiento** de los **herederos indeterminados del señor JAIME ARTRO PULIDO FAJARDO**, efectúese la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2022-00478

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

De otro lado, y en atención a la aclaración solicitada por el pagador obrante a en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se oficie a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se embargue la quinta parte que exceda del salario del demandado **JAIRO ALBERTO MORALES**.

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los derechos del crédito al que el demandado **YOVANNY CHAUX RODRIGUEZ** pueda ser acreedor dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.180013333003-2019-00835-00, adelantado en el Juzgado 03 Administrativo de Florencia - Caquetá, La medida se limita a la suma de \$56'000.000,00, Oficiase en los términos del numeral 5° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado **JAIRO ALBERTO MORALES**, en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Oficiase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$56'000.000,00. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE (2),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 126 hoy **25 de septiembre de 2023**, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2022-00478

Revisado el expediente, y en atención a la constancia del emplazamiento del demandado **YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ** en el Registro Nacional de Persona emplazadas obrante en el archivo electrónico No.07, del expediente digital, se le designará Curador Ad Litem, para que sea representado dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del demandado **YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado **YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ**, a la abogada Ada Luz Bohórquez Vásquez.

SEGUNDO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 17 No.8-93 Of.503 de Bogotá, a la dirección electrónica: adaborquez@yahoo.com, cel:3112639436, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de

las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$250.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0561

Sería del caso fijar fecha y hora para audiencia o dictar sentencia anticipada, sin embargo este despacho advierte necesario, **DECRETAR:**

Por secretaría, oficie a COLPENSIONES, para que se en el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, se sirva informarle a este despacho la cantidad y periodicidad de descuentos realizados en la pensión de SEM DE JESUS CIFUENTES GUTIERREZ identificado con C.C. 17.164.844, por concepto de "TERCERO AV VILLAS PRESTAMO".

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0561

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de banco recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Verbal Sumario No. 2022-0563

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Para evitar futuras nulidades en el presente expediente, se requiere a la parte demandante, para que notifique al FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A -CAVIPETROL de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, aporte un Certificado de Existencia y Representación de la empresa demandada, a fines de corroborar que la información allegada continua vigente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2022-00566

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente aclarar el numeral 1° del ordinal **PRIMERO**, de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el valor de la obligación aquí debatida corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS \$10'969.405**, y no como allí se indicó.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral 1° del ordinal **PRIMERO**, de la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el valor de la obligación aquí debatida corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS \$10'969.405** y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-00566-00
Demandante : ESTRUCTURAS METÁLICAS VALLEJO S.A.S
Demandado : CONTEIN S.A.S.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado. Por reparto del día 02 de mayo de 2.022, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **ESTRUCTURAS METÁLICAS VALLEJO S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CONTEIN S.A.S**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas.

Para la demostración de los hechos, aportó las facturas de venta **No.V91, No.V94 y No.V95**.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló que la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS VALLEJO S.A.S**, prestó los servicios de carpintería metálica a la sociedad **CONTEIN S.A.S**.

Que de común acuerdo pactaron que el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las facturas báculo de la acción sería en la ciudad de Bogotá.

Que de dicha relación comercial las partes suscribieron las 3 facturas cambiarias óbice de la acción por concepto de los servicios prestados que se relacionan en las mismas.

Que la entidad demandada **CONTEIN S.A.S**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de las facturas de venta **No.V91, No.V94 y No.V95**, las cuales fueron debidamente aceptadas, cuyo plazo ya se encuentra fenecido y ascienden a la suma capital de \$10'969.405.

Que a pesar de los múltiples requerimientos la sociedad demandada se sustrajo de realizar los pagos por concepto de las obligaciones contraídas con la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS VALLEJO S.A.S**.

Finalmente señaló, que los títulos aportados son obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles.

Por auto del día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), y veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra **CONTEIN S.A.S**, por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto de fecha 03 de mayo de 2023, se tuvo a la demandada **CONTEIN S.A.S**, notificada del mandamiento en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno, formuló las excepciones de mérito que denominó **“FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO”** y la **“EXCEPCIÓN DE ERROR EN EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”**.

1.2. Del traslado de las excepciones: Por auto del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

1.3. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalarse, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). –

2.2. De la Excepción de mérito propuesta: “FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO”.

Adujo el extremo demandado que la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS VALLEJO S.A.S.** relacionó las facturas con cargo exclusivamente a **CONTEIN S.A.S**, sin hacer alusión al proyecto para el cual se estaban desarrollando dichos servicios.

Que el suministro de los servicios por parte de **ESTRUCTURAS METÁLICAS VALLEJO S.A.S**, fueron prestados para las obras inmobiliarias del **PROYECTO VERDHIA**, para el cual **CONTEIN S.A.S** suscribió un Contrato de Obra Bajo la figura de Administración delegada con la sociedad **DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S.**

Que la figura de administrador delegado implica que **CONTEIN S.A.S**, actúe en calidad de mandatario de **DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S.**, de conformidad con el contrato de Obra Bajo la figura de Administración delegada.

Que, de conformidad con lo anterior, las pretensiones de la demanda se deben incoar en contra de **DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S.**

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO”**, en atención a que, de la verificación la literariedad de las facturas báculo de la acción se extrae que las obligaciones incorporadas en la mismas nacen de la relación contractual entre **ESTRUCTURAS METÁLICAS VALLEJO S.A.S** y la sociedad **CONTEIN S.A.S**, sin que avizore que dichas obligaciones se extiendan a personas distintas a las aquí mencionadas, ahora bien, obsérvese que la sociedad demandada no aportó al plenario el contrato aludido en su excepción, a efectos de demostrar que las obligaciones que aquí se debaten están supeditas o desprenden como garantía de una obligación diferente.

2.3. De la Excepción de mérito propuesta: “EXCEPCIÓN DE ERROR EN EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”: Adujo la Apoderada del extremo demandado, que el mandamiento de pago se libró por valor de **\$13.795.354**, cuando la suma real de las pretensiones de la demanda asciende a **\$10.969.405**.

Al respecto, de entrada, se rechazará la presente excepción, pues tenga en cuenta el memorialista que mediante providencia de esta misma data se aclaró el numeral 1º del ordinal **PRIMERO**, de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el valor de la obligación aquí debatida corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS \$10'969.405**, y no como allí se indicó.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo actor acompañó su demanda como título base de recaudo las facturas de venta **No.V91, No.V94 y No.V95**, por valor de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS \$10'969.405**, las cuales obran en el archivo electrónico No.03 del expediente digital y en su oportunidad procesal fueron objeto de estudio y análisis por parte del Despacho, a efectos de determinar que aquellas cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G del P, en tanto, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del demandado, la cual constituyen plena prueba en su contra.

Consecuencia de lo anterior, se declararán imprósperas las excepciones las excepciones de mérito denominadas **“FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO”** y **“EXCEPCIÓN DE ERROR EN EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”** propuesta por el extremo demandado, y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones las excepciones de mérito denominadas **“FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO”** y **“EXCEPCIÓN DE ERROR EN EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”** propuestas por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **CONTEIN S.A.S.**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), y veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del ejecutado la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$329.000,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2022-00676

En atención, a la solicitud elevada por la apoderada del extremo actor obrante en los archivos electrónicos No.05 y No.08 del expediente digital, y de conformidad con las previsiones del artículo 555 del C.G del P, se suspenderá el presente proceso hasta el día 15 de diciembre de 2023.

Dicho lo anterior, por secretaría se contabilizará el término señalado en el inciso anterior y una vez surtido el mismo, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De otro lado, no se dará trámite a la solicitud de medida cautelar contenida en el archivo electrónico No.04 del cuaderno de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra suspendido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** el presente proceso hasta el día 15 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría **CONTABILICÉSE** el término, conforme a lo expuesto.

TECERO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar contenida en el archivo electrónico No.04 del cuaderno de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso No. 2022-1007

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Allegue el respectivo plan de pagos del pagaré base de ejecución, como quiera que no fue aportado en las presentes diligencias.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1365

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **300-238532**, propiedad de la parte. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la Calle 28 No. 24-39, apto 201 en la ciudad de Bucaramanga, Santander, **siempre que no sean parte del establecimiento de comercio** y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIÓNESE a los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De La Ciudad De Bucaramanga, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestro. Por Secretaría Ofíciase, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$48.367.904.ºº

Tercero. Previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P.

Cuarto. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$36.275.928.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso No. 2022-1365

Presentada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **CLARA EMILIA BARRERA RINCON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 154302.

1° La suma de \$19.844.655,30 M/te correspondiente a veintiún (21) cuotas vencidas y no pagadas, relacionados de la siguiente manera:

FECHA	CAPITAL
05/01/2020	\$781.358,73
05/02/2020	\$795.032,51
05/03/2020	\$808.945,58
05/04/2020	\$823.102,13
05/05/2020	\$837.506,42
05/06/2020	\$852.162,78
05/07/2020	\$867.075,63
05/08/2020	\$882.249,44
05/09/2020	\$897.688,82
05/10/2020	\$913.398,37
05/11/2020	\$929.382,84
05/12/2020	\$945.647,03
05/01/2021	\$962.195,87
05/02/2021	\$979.034,29
05/03/2021	\$996.167,39
05/04/2021	\$1.013.600,32
05/05/2021	\$1.030.747,05
05/06/2021	\$1.049.376,40
05/07/2021	\$1.067.740,49
05/08/2021	\$1.086.425,94
05/09/2021	\$1.325.817,27
TOTAL	\$19.844.655,30

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna primera, día siguiente) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.077.167,77) M/te a título de intereses de plazo, relacionados en el escrito de demanda.

4° La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE (\$262.129.00) M/te correspondientes a las primas de seguro de vida, relacionadas en el escrito demandatorio.

5° Se deja de presente al memorialista que la pretensión 1.1.4 no se concederá, como quiera que de la literalidad del título se extrae que por dichos rubros no están pactados los intereses moratorios

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a TRIANA, URIBE Y MICHELSEN LTDA. quien actúa como suplente del gerente el letrado **FERNANDO TRIANA SOTO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1401

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que el demandado JAIME CAMACHO MARTÍNEZ se notificó, del auto que libra mandamiento de pago, en las instalaciones del despacho el 21 de marzo del año en curso (PDF 06), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la parte demandada formuladas de conformidad en el artículo 443 del C.G. del P. Igualmente, se deja de presente que la misma ya se pronunció al respecto.

Una vez fenecido dicho término, ingresar nuevamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01244

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - COOLEVER** contra **MARIA ELSA VALDERRAMA DE FERRER**, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$19'002.527) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho John Freddy Camacho Espitia, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 22 de septiembre 2023

Proceso No. 2023-0525

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01220

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado en la sociedad **FINANZAUTO FACTORING S.A.**, Oficiase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$22'176.000,00, a cada uno, Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular No.2023-01220

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **GIOVANNI ALEXANDER SUAREZ LEAL** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$13'522.712) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$204.260) por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. CIENTO VEINTISEIS MIL TREINTA PESOS (\$126.030) por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo

previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Betsabé Torres Pérez, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Tutela I Instancia 2023-01222

Bogotá, D. C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante acta de reparto digital No.54315 de fecha 24 de julio de 2023, correspondió conocer de la **DEMANDA VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**.

No obstante, lo anterior, deja constancia el Despacho que por error de la oficina judicial de reparto la presente demanda ya había sido asignada al **JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, mediante acta de reparto **No.54186** de fecha 21 de julio de 2023, situación por la cual, habrá de ordenar que por secretaría se remitan las presentes diligencias a esa dependencia, a efectos de que realicen los trámites administrativos respectivos y procedan con la anulación del acta de reparto digital **No.54315** de fecha 24 de julio de 2023, por las cuestiones aquí dilucidadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que este Despacho no es el llamado a conocer de la presente acción, se remitirán las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, para que la misma sea asignada al **JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, en observancia a los argumentos expuestos en esta providencia.

Por expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la acción y sus anexos al a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, para que sea asignada al **JUZGADO 35 DE**

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, en observancia a los argumentos expuestos en esta providencia. **Oficiese**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, procedan con la anulación del acta de reparto digital No.54315 de fecha 24 de julio de 2023, por las cuestiones aquí dilucidadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01224

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para aporte el escrito de medidas cautelares relacionado en el acápite de anexos contenido en el libelo introductorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01226

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1252097**, denunciado como de propiedad de la demandada **LINDA PAMELA FLOREZ REAL**, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Centro de esta ciudad. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01226

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO ECUADOR P.H** contra **LINDA PAMELA FLOREZ REAL** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$13'584.991,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de enero a julio de 2023, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.
3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.
4. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Tener al profesional del derecho Marco Tulio Annicchiarico Robles, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01228

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de aclarar cuál es el título báculo de la acción que pretende hacer efectivo, entiéndase, las facturas electrónicas, o el acuerdo de pago aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01232

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En efecto, obsérvese que en el documento adosado No se indicó la **fecha de exigibilidad, lugar de celebración, lugar de cumplimiento de la obligación, ni el monto presuntamente adeudado por la demandada**, circunstancias que pone en duda, tanto la obligación como el vencimiento de la misma, por tanto, en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad del instrumento, no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne las

exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo (art.422 del C. G del P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01234

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado en la sociedad **ALPARGATAS S.A.**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$11'970.000,00, a cada uno, Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$11'970.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

3°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-2085138**, denunciado como de propiedad del demandado, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Centro de esta ciudad. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01234

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **MISAELE ALEJANDRO MORENO CASTRILLON** por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7'746.952,88) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01238

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$30'508.500,00, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01238

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **e DYSERCO LTDA** y **OSCAR FERNANDO CORREA CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$19'746.494) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Carolina Coronado Aldana, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01240

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que aporte el escrito de medidas cautelares relacionado en el libelo introductorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE VIVIENDA URBANA N° 2023-01242

Revisada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **LUZ ESMERALDA BLANDON VIVAS** en contra de **RAFAEL ANTONIO SUAREZ CORZO**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda por el procedimiento **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: FÍJA FECHA para el día 27 de octubre de 2023 a las 11:00 am, para efectos de adelantar **LA INSPECCIÓN JUDICIAL DE RESTITUCIÓN PROVISIONAL**, en acatamiento a las previsiones del numeral 8° del artículo 384 del C.G del P.

El extremo actor deberá realizar todas las gestiones logísticas pertinentes, para efectos del traslado del personal del Juzgado al sitio de la diligencia y regreso a las instalaciones del Despacho, de manera anticipada a la hora señalada para dicho fin.

QUINTO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Tener al abogado Alberto Aguado Balaguera, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
RESTITUCIÓN N° 2023-01242

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del presente trámite, se considera procedente ordenarle prestar caución por la suma de \$3´286.000 mcte, siguiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G del P, en concordancia con el numeral 1° literal a del artículo 590 del C.G.P., y el numeral 2° del mismo canon.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Para efectos de la medida cautelar, la parte actora, preste caución por la suma de \$3´286.000 mcte, siguiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G del P, en concordancia con el numeral 1° literal a del artículo 590 del C.G.P., y el numeral 2° del mismo canon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01244

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$29'359.000,00, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01246

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la titularidad o la calidad de administrador sobre el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, a efectos de determinar la facultad para ejercitar la presente acción.

Lo anterior, por cuanto no obra el FMI del inmueble, o el contrato de administración sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01248

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el los numerales 1° y 2° del escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$32'778.000,00, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01248

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A** contra **YULI JOHANNA RODRIGUEZ GAITAN** y **NICODEMUS CHIVATA ROMERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$8'306.953,13) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de noviembre de 2022 a julio de 2023, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$2'856.222,16) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución e ilustrado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda.

3. DIEZ MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$10'051.892,81) por concepto del capital acelerado contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución e ilustrado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 3° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a Joaquín Emilio Gómez Manzano, calidad de Representante Legal de JGM ACCION JURIDICA SAS, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 126
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

